

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)

### IMPUGNACIÓN No. 1100131100042021 0353

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto del 9 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Funda la inconformidad, en los siguientes aspectos, que en breve atiende el Juzgado: que a través de poder general otorgado mediante escritura pública 1083, que se adjunta, la parte pasiva contra quien se dirige la acción es la menor de edad SALOME BARRERO CASTILLO, representada por su progenitora con todas las facultades que implica el poder general, por lo que dicho requerimiento está más que cumplido, bajo el aforismo que “el que puede lo más puede lo menos”, por lo que solicita revocar el auto y se dé trámite a la demanda.

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 21 de junio de 2021, se inadmitió la demanda, y entre otros aspectos necesarios para dar curso a la acción, se solicitó a la demandante allegar “nuevo poder indicando y determinando toda la parte pasiva contra quien dirige la acción”.

Lo anterior, tiene su sustento en lo prevenido en el numeral 1º del artículo 84 del C. G. del P., que señala: “*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...*”

De entrada advierte el despacho que le asiste razón al recurrente, como quiera que en el escrito de subsanación esta concretando contra quien dirige la demanda, señalando como parte demandada a la menor SALOME BARRERA CASTILLO, representada por su progenitora; al igual que junto a la demanda allegó poder en el que igualmente se expresa como demandada a la menor, cumpliendo así con los anexos determinados en el artículo 84, como es poder especial, para iniciar al proceso cuando se actúa por medio de apoderado; además se aportó el poder general otorgando por la actora por escritura pública que

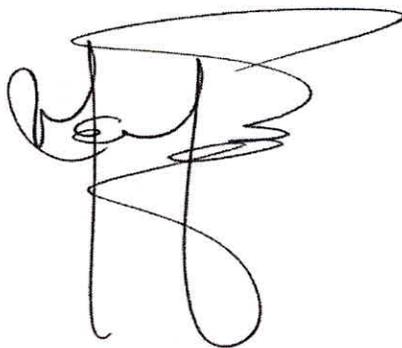
también lo faculta para representarla en procesos como demandante o demandada ante la rama judicial.

Por lo anterior sin mas consideraciones se revocará la decisión recurrida y en su defecto en proveído aparte se procederá a admitir la misma.

RESUELVE:

REVOCAR el auto de fecha 9 de agosto de 2021, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the printed name.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)

IMPUGNACIÓN No. 1100131100042021 0353

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDA incoada por EDITH GARCIA MUÑOZ mediante apoderado judicial, en contra de la menor SALOME BARRERO CASTILLO, representada por su progenitora JANEDIT CASTILLO SANDOVAL.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 369 y siguientes del C. G. del P.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o bajo las exigencias del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020 y, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para que contesten la demanda y soliciten las pruebas que pretenden hacer valer.

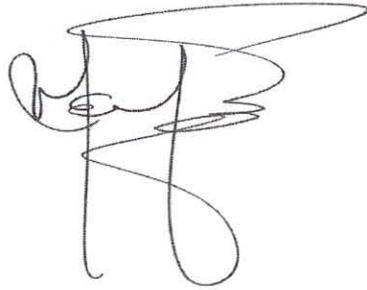
Decretar, en aplicación del artículo 1º de la ley 721 de 2001, la prueba genética de ADN a JANEDIT CASTILLO SANDOVAL, la menor SALOME BARRERO CASTILLO, OMAR GIOVANNY BARRERO GARCIA y MARIO BARRERO MENDEZ para lo cual deberán acreditar la calidad de hijo y hermano del causante con el respectivo registro civil de nacimiento, que se enuncia en la demanda.

Reconocer al Dr GILBERTO POVEDA VILLALBA quien se identifica con la C.C N° 11.314. 837 y Tarjeta Profesional 130.940 del C.S.J como apoderado de la señora EDITH GARCIA MUÑOZ, para actuar dentro del presente proceso, los términos del poder que se le confiere.

Negar el decreto de la medida cautelar solicitada de ordenar suspender el pago de los haberes y sustitución de asignación de retiro reconocidos a la menor SALOME BARRERO CASTILLO, con ocasión a la muerte del señor JEFE TÉCNICO (RA) DE LA ARMADA, OMAR BARRERO MENDEZ, en razón a que no existe un fundamento razonable para acceder a la misma al no

haberse aportado prueba alguno de cuyo análisis pueda llegarse a tal conclusión.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the top, characteristic of a cursive signature.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez